

RESOLUCION No. 113
(Del 13 de agosto de 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO, SE DA POR TERMINADO UN PROCESO, SE LEVANTAN MEDIDAS CAUTELARES Y SE ORDENA EL ARCHIVO"

Proceso : 2014-091
Ejecutado : **ANTONIO EVELIO GUZMAN VILLOTA**
Identificación : 87491479
Ejecutante : ICBF - Regional Nariño

La funcionaria ejecutora de la oficina de Jurisdicción Coactiva ICBF Regional Nariño, en uso de las facultades conferidas por la ley 1066 de 2006, el Estatuto Tributario Colombiano, Ley 1437 de 2011, la Resolución No. 384 del 11 de febrero de 2008 mediante la cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera ICBF, la Resolución No. 2934 del 17 de julio de 2009 que adopta el Manual de Cobro Administrativo Coactivo, estas últimas originarias de la Dirección General del ICBF y

CONSIDERANDO

Que el día 17 de marzo de 2011, en el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Pasto se llevó a cabo diligencia de reconocimiento voluntario de paternidad al interior del proceso de filiación extramatrimonial 2010-0059

Que en la mentada diligencia en el numeral séptimo se condenó al señor ANTONIO EVELIO GUZMAN VILLOTA, identificado con cédula de ciudadanía número 87491479 a pagar al ICBF, los costos del análisis de ADN practicada dentro del proceso 2010-059.

Que el 18 de mayo de 2011 el Despacho de conocimiento remite al ICBF primera copia de la sentencia para que se proceda hacer el respectivo cobro.

Que el día 10 de junio de 2011, el señor ANTONIO EVELIO GUZMAN VILLOTA, identificado con cédula de ciudadanía número 87491479 procedió a consignar la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000), por concepto de pago total de la prueba de ADN. Según consta en copia de consignación.

Que en el Grupo Financiero en su momento no se pudo clasificar el pago, por lo cual se envió la documentación a la Jurisdicción Coactiva para iniciar el correspondiente proceso.

Que el artículo 133 del Código General del Proceso, establece: "... El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia..."

Que es procedente declarar la nulidad de todo lo actuado, inclusive desde el auto de avoco -15 de septiembre de 2014-, por encontrarse cancelada la obligación en su totalidad.

Que según certificación de la contadora del ICBF-Regional Nariño señala que el señor ANTONIO EVELIO GUZMAN VILLOTA, identificado con cédula de ciudadanía número 87491479, no tiene saldo por pagar.

Que según movimientos registrados en SIIF Nación se realizó depuración de cartera y el tercero en mención no tienen saldos pendientes por ningún concepto.

Que en el numeral primero del artículo 37 de la Resolución 384 del 11 de febrero de 2008, al igual que el manual de procedimiento de cobro Administrativo Coactivo del ICBF, se señala que la Funcionaria Ejecutora dará por terminado el proceso administrativo de cobro coactivo y ordenara el archivo del expediente, cuando se establezca plenamente el pago total de la obligación.

En este orden de ideas y en razón a que al señor ANTONIO EVELIO GUZMAN VILLOTA, identificado con cédula de ciudadanía número 87491479, no tiene obligaciones vigentes con el ICBF Regional Nariño, no hay lugar a continuar con el proceso adelantado mediante Jurisdicción Coactiva, por sustracción de materia en razón del pago total de las obligaciones en su momento ejecutoriadas.

Por lo antes expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO desde el auto de avoco inclusive y **DAR POR TERMINADO** el Proceso Administrativo de Cobro Coactivo 2014-091 seguido en contra del señor ANTONIO EVELIO GUZMAN VILLOTA, identificado con cédula de ciudadanía número 87491479 por concepto de pago de los gastos generados por el Estado a través del ICBF en la práctica de la prueba de ADN.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de medidas Cautelares surtidas dentro del asunto de conocimiento.

TERCERO: Librese los oficios correspondientes para la celebración de levantamiento de Medidas Cautelares, si a ello hubiere lugar.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente, acto que se adelantará una vez el Despacho cuente con prueba sumaria del levantamiento de medida cautelar.

QUINTO: ADVERTIR que contra la presente providencia NO procede recurso alguno.

Dada en San Juan de Pasto, a los trece (13) días del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARILUZ ORTEGA CHAMORRO
Funcionaria Ejecutora
Grupo Jurídico – Cobro Administrativo Coactivo
ICBF - Regional Nariño